Num. 1204
30 de septiembre de 1968 -3:40 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Autoridad de los Puertos de Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO DE 1968

Reglas de Procedimiento Núm. 1

REGLAS DEL ADMINISTRADOR DE FOMENTO ECONOMICO ESTABLECIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION Y ENMIENDA DE REGLAMENTOS BAJO LA LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO DE 1968, EXCEPTO PARA LA FIJACION DE TARIFAS, DERECHOS, RENTAS Y OTROS CARGOS Y LA DELIMITACION DE ZONAS PORTUARIAS.

Artículo 1- Base legal. El Administrador de Fomento Económico aprueba estas reglas para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la facultad que le confiere la Sección 1.09 de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968), conforme se provee en sus Secciones 1.06 y 1.07 y en el Artículo 5(a) de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942 según ha sido enmendada.

Artículo 2- Título breve. Estas reglas se conocerán y podrán ser citadas como Reglas de Procedimiento Núm. 1 de la Ley de Muelles y Puertos de 1968.

Artículo 3- Definiciones. Los siguientes términos tendrán a los fines de estas reglas el significado que a continuación se indica:

(a) "Autoridad", "Director", "Administrador" y "Persona" tienen el mismo significado que se les da en la Sección 1.03, incisos (b), (c), (d) y (p) de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968.

(b) "Persona con interés especial" significa una persona perteneciente a una clase con un interés particular, que trasciende el del público en general, en la aplicación de un "reglamento" según este término se define más adelante.

(c) "Reglas" significa reglas de procedimiento establecidas como tal por el Administrador, aunque contengan normas de carácter sustantivo.

(d) "Reglamento" significa un cuerpo de normas primordialmente de carácter sustantivo, establecidas por el Administrador según se provee en estas reglas para regir como un reglamento.

Artículo 4- Aplicación y excepciones. Estas reglas son aplicables al procedimiento para la aprobación y enmienda por el Administrador de reglamentos con fuerza de ley bajo las disposiciones de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, con excepción de los reglamentos para la fijación de las tarifas, derechos, rentas y otros cargos a que se refieren las Secciones 5.05, 5.06 y 5.11 de dicha ley y los reglamentos para la delimitación de zonas portuarias a que se refiere su Sección 6.01.

Artículo 5- Propósito. El propósito de estas reglas es establecer un procedimiento ordenado y uniforme para la aprobación y enmienda de los reglamentos a que las mismas se aplican, pero la aprobación y enmienda de tales reglamentos por el Administrador tendrán validez aunque contengan disposiciones de procedimiento o no se haya seguido el procedimiento establecido en estas reglas, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968.

Artículo 6- Procedimiento. Para la aprobación o revisión general de cada reglamento, se seguirá el procedimiento que a continuación se dispone:

(a) El Director preparará un anteproyecto de reglamento cubriendo en lo posible un solo asunto o asuntos lógicamente relacionados entre sí que incluirá en el título

del anteproyecto con una descripción adecuada.

(b) El Director unirá al anteproyecto un memorando explicativo de sus disposiciones, haciendo referencia a aquellas disposiciones de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 en que se sustentan las del anteproyecto.

(c) El Director someterá luego el anteproyecto, junto con su memorando explicativo, al procedimiento de consulta provisto en el Artículo 8 de estas reglas.

(d) Cumplido dicho procedimiento de consulta, el Director preparará un proyecto de reglamento que se atendrá en lo posible a lo dispuesto en el inciso (a) de este artículo.

(e) El Director someterá el proyecto al Administrador con un informe de los procedimientos habidos hasta entonces en el cual también explicará las disposiciones del proyecto según se provee en el inciso (b), trasladándole además el expediente completo del proyecto según se provee en el Artículo 11.

(f) Con vista a dicho expediente y a cualesquiera otros datos o informes que solicite o tenga ante sí, el Administrador aprobará el reglamento de que se trate, para lo cual podrá hacerle al proyecto sometido por el Director toda clase de enmiendas o modificaciones.

(g) El Administrador podrá devolver el proyecto al Director con las instrucciones que estimare convenientes, para que le someta un nuevo proyecto luego de cumplidas las instrucciones.

(h) El Administrador unirá al expediente del reglamento un informe explicativo de sus disposiciones y sobre los procedimientos seguidos hasta su aprobación, pudiendo a este fin hacer suyo, total o parcialmente, el informe con que el Director le sometió el proyecto.

Artículo 7- Enmiendas a los reglamentos. El Director o cualquier persona con interés especial en la aplicación de un reglamento podrá proponer enmiendas al mismo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(a) El Director iniciará sus propias proposiciones de enmienda preparando un anteproyecto para enmendar el reglamento en particular de que se trate, aplicándose en cuanto al anteproyecto y de ahí en adelante, con las necesarias atemperaciones, el procedimiento dispuesto en el Artículo 6 de estas reglas.

(b) En el caso de una persona particular, la proposición de enmienda se hará por escrito al Director acompañándola con un breve memorando en que se expliquen las razones para la enmienda o enmiendas. Si éstas fueren adoptadas por el Director, total o parcialmente y con o sin modificaciones, el Director incorporará la enmienda o enmiendas, tal como las haya adoptado, a un anteproyecto para enmendar el reglamento de que se tate, y se procederá luego según se provee en el inciso (a) de este artículo.

Artículo 8- Procedimientos de consulta. (a) El Director someterá todo anteproyecto queprepare bajo estas reglas al procedimiento de consulta provisto en este artículo.

(b) Estos procedimientos de consulta tendrán el propósito de recopilar información y opiniones pertinentes a las determinaciones que deberá hacer el Administrador al aprobar el reglamento, de manera que el reglamento facilite la ejecución de la ley en forma justa, eficiente y económica y a fin de proteger y promover la navegación, el comercio, la prosperidad y el bienestar general.

(c) Se establecen con tal propósito los siguientes procedimientos de consulta:

(1) El Director remitirá copia del anteproyecto y del memorando explicativo de sus disposiciones a las personas que a su juicio tengan interés especial en el reglamento a ser aprobado y a las autoridades del Gobierno de Estados Unidos en Puerto Rico a quienes competa la misma materia, solicitando que le envíen dentro de un término razonable su opinión sobre el anteproyecto y cualesquiera objeciones o proposiciones de enmienda que desearen hacerle, así como las razones o motivos para cada objeción o enmienda.

(2) Si lo estimare deseable para mayor divulgación del anteproyecto y de su memorando explicativo, el Director podrá publicar un aviso en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico dando noticia de la preparación del anteproyecto de que se trate e informando que las personas con interés especial en el asunto podrán obtener copia del mismo solicitándola personalmente o por correo. A las personas que solicitaren copia del anteproyecto se les suministrará también copia del memorando explicativo y se les solicitará a su vez su opinión, objeciones o proposiciones de enmienda según se deja provisto y una breve exposición sobre el interés especial que aleguen tener en el asunto.

(3) El Director, o la persona designada por él a tal fin, podrá celebrar las conferencias y reuniones que creyere convenientes para discutir las opiniones, objeciones o proposiciones de enmienda que sean sometidas, tanto con una o más de las personas que las sometan como con otras personas. La persona designada por el Director para conducir la conferencia o reunión deberá rendirle un informe escrito con sus recomendaciones sobre lo discutido en la misma, el cual deberá ser unido al expediente del reglamento.

(4) Cuando no hubiere suficientes personas con interés especial en el reglamento a ser aprobado, o siempre que el Director lo creyere conveniente, éste someterá el anteproyecto a una vista pública de carácter cuasi legislativo. La vista será presidida por el propio Director, o por un funcionario de la Autoridad u otra persona que a este fin designe el Director. El Director dará aviso de la celebración de la vista pública y del día, hora y sitio de su celebración publicando un anuncio al efecto en dos o más periódicos de circulación general en Puerto Rico con por lo menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la vista. El aviso será dirigido a las personas con interés especial en el asunto y al público en general informándoles sobre el anteproyecto de reglamento (para lo cual podrá transcribirse su título o su texto íntegro) e invitando a todas las personas interesadas a prestar testimonio y ofrecer su opinión, objeciones o proposiciones de enmienda. En la vista se recibirá toda declaración o evidencia que sea pertinente a la reglamentación de que se trate. Se hará un récord completo de la vista, grabado o en otra forma. El funcionario o la persona que presida la vista rendirá un informe al Director resumiendo la evidencia y las opiniones, objeciones y proposiciones de enmienda sometidas, con sus recomendaciones. Este informe y la grabación o transcripción del récord se unirá al expediente del reglamento y el expediente completo será trasladado entonces al Director.

(5) Con vista a dicho expediente y a cualesquiera otros datos o informes que solicite o tenga ante sí, el Director preparará un proyecto de reglamento y lo trasla-

dará junto con su informe explicativo y el expediente completo al Administrador.

Artículo 9- Aprobación y promulgación. El Administrador firmará tres originales de todo reglamento que apruebe bajo estas reglas, y dos originales del correspondiente informe explicativo. Un original del reglamento y uno del informe serán unidos al libro de actas o resoluciones de la Autoridad. Otro original del reglamento y el segundo original del informe serán unidos al expediente del reglamento. El otro original del reglamento y dos copias del mismo, en español y en inglés, serán radicados en la oficina del Secretario de Estado para su promulgación de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Reglamentos de 1958, según ha sido o fuere enmendada.

Artículo 10- Idioma. El anteproyecto y el proyecto de reglamento preparados por el Director, así como el reglamento aprobado por el Administrador, podrán redactarse en español o en inglés, pero deberá hacerse una traducción oficial al otro idioma haciéndolo así constar en el original de la traducción que se unirá al expediente del reglamento. El original de las traducciones será firmado, según corresponde, por el Director y el Administrador. Este firmará dos originales de la traducción oficial del reglamento y uno de los originales de la traducción será unido al libro de actas o resoluciones de la Autoridad. En caso de discrepancia entre el idioma original y su traducción, prevalecerá la versión del idioma en que se aprobó el original.

Artículo 11- Expedientes. (a) Los expedientes de los reglamentos serán documentos públicos y estarán bajo la custodia del Secretario de la Autoridad.

(b) Los siguientes documentos constituirán el expediente de un reglamento:

(1) El original del anteproyecto de reglamento y de su memorando explicativo, firmados por el Director.

(2) Las copias originales de las comunicaciones enviadas a las personas mencionadas en el Artículo 8(c)(1) y (2), firmadas por el Director.

(3) Los originales de las comunicaciones recibidas de dichas personas.

(4) La certificación correspondiente acreditando la publicación de todo aviso publicado según se provee en el Artículo 8(c)(2) y (4).

(5) Los originales de las designaciones hechas según se provee en el Artículo 8(c)(3) y (4), firmados por el Director.

(6) Los originales de los informes requeridos por el Artículo 8(c)(3) y (4), firmados por los respectivos funcionarios o personas que los rindan.

(7) La grabación o transcripción original del récord de la vista pública (en el caso de la transcripción, certificada por el repórter que tomó el récord).

(8) Los originales de toda comunicación, memorando, informe o documento recibido dentro del procedimiento de vista pública o como evidencia en el curso de la vista.

(9) El original del proyecto de reglamento y de su informe explicativo, firmados por el Director.

(10) El original de cualquier otra comunicación, memorando, informe o documento en que el Director se base para adoptar el proyecto de reglamento.

(11) Un original del reglamento y de su informe explicativo, firmados por el Administrador.

(12) El original de cualquier comunicación, memorando, informe o documento adicional en que el Administrador se base para adoptar el reglamento.

(13) Las traducciones oficiales del anteproyecto, del proyecto y del reglamento según se provee en el Artículo 10.

(14) Un índice completo del propio expediente.

Artículo 12- Reglamentos provisionales. (a) El Administrador podrá aprobar reglamentos y enmiendas provisionales, si a su juicio fuere necesario o conveniente prescindir del procedimiento establecido en estas reglas para la más pronta vigencia de la reglamentación de que se trate con el propósito de facilitar la ejecución de la ley en forma justa, eficiente y económica y a fin de proteger y promover la navegación, el comercio, la prosperidad y el bienestar general.

(b) Todo reglamento o enmienda provisional será aprobado y promulgado según se dispone en el Artículo 9 de estas reglas, y será redactado en español o en inglés según se provee en el Artículo 10.

(c) El Administrador podrá aprobar un reglamento o enmienda provisional aunque ya se haya iniciado el procedimiento fijado por estas reglas para la aprobación del reglamento o la enmienda. Si ya se hubiera iniciado dicho procedimiento, se continuará el mismo hasta su terminación, uniendo al expediente copia del reglamento o de la enmienda provisional y del correspondiente informe explicativo. Si no se hubiere iniciado dicho procedimiento, el reglamento o la enmienda provisional sustituirá al anteproyecto de reglamento o de enmienda provisto en estas reglas, y se procederá de ahí en adelante para la aprobación del reglamento o enmienda final según se establece en

las disposiciones aplicables de los Artículos 6 al 11 inclusive.

(d) Todo reglamento o enmienda provisional regirá hasta que comience a regir en su sustitución el reglamento o enmienda final, a menos que el Administrador deje antes sin efecto, total o parcialmente, el reglamento o enmienda provisional.

Artículo 13- Vigencia de estas reglas. Estas reglas comenzarán a regir a los 30 días después de su radicación en la oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Reglamentos de 1958, según ha sido enmendada.

Aprobadas hoy, 26 de septiembre de 1968.

SERGIO CAMERO
Administrador de Fomento Económico

Certifico:

Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario de la Autoridad de
los Puertos de Puerto Rico.